



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°1812-2017/MPS-GSCyGRD.

Sullana, 09 de Octubre del 2017.

VISTO: El Recurso de Apelación presentado mediante ticket de expediente N°023705 de fecha 03.08.2017 presentado por la Empresa de Transportes "El Poderoso Cautivo" E.I.R.L, con RUC N°20276304721 debidamente representado por el Sr. Mary Elizabeth Terán Pizarro, identificada con DNI N°03089968, en contra de la Resolución Gerencial N°879-2017/MPS-GSCyGRD de fecha 25.05.2017; y:

CONSIDERANDO:

Que, habiéndosele aplicado a la ciudadano Erlindo Chinchay Morocho; identificado con DNI N°10590395; la Multa de Tránsito prevista con el código G-316:"Por circular con vehículos de categoría M3, dentro del casco urbano del Distrito de Sullana"; ello en calidad del conductor del vehículo de Placa de Rodaje P16-960.

Que mostrando su disconformidad con la sanción impuesta la administrada la Empresa de Transportes "El Poderoso Cautivo" E.I.R.L, con RUC N°20276304721 debidamente representado por el Sr. Mary Elizabeth Terán Pizarro, identificada con DNI N°03089968, ha interpuesto formal recurso de Apelación; ello en la fecha del 03.08.2017; por lo que antes de evaluar el fondo de dicha Solicitud debemos verificar si el mencionado pedido cumple con los requisitos de Procedibilidad exigidos para la tramitación de este; así se ha previsto en los artículos 206° y 207° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece:

Artículo 207. - Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*
- c) Recurso de revisión*

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 208. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que es de precisar, que la Resolución Gerencial N°879-2017/MPS-GSCyGRD de fecha 25.05.2017 fue notificada el día 18.07.2017 a la persona jurídica: Empresa de Transportes "El Poderoso Cautivo" E.I.R.L, siendo recepcionada por Emilio Yangua Huamán, asimismo, se debe manifestar que el administrado presenta formal recurso de reconsideración el día 03.08.2017; es decir, dentro de los plazos fijados por los artículos 207° y 208° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; procediéndose a evaluar el fondo de su presente recurso.

Que, recibido el presente recurso de apelación se procede a derivar el expediente mediante Informe N°1104-2017/MPS-GSCyGRD de fecha 21.08.2017 a la Gerencia Municipal.

Que, dicho expediente fue derivado mediante proveído N°1708-2017/MPS-MG de fecha 22.08.2017, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el mismo que emite el Informe Legal N°1308-2017/MPS-GAJ de fecha 08.09.2017, el mismo que concluye: adecuar el Recurso de Apelación interpuesto por la representante de la empresa de Transportes "El Poderoso Cautivo" E.I.R.L (Ticket de expediente N°023705 del 03.08.2017) a uno de reconsideración; asimismo se proceda a Devolver los actuados a la Gerencia de seguridad Ciudadana y Gestiona del riesgo de4 Desastre, para que emita acto resolutivo que resuelva la adecuación del recurso.

Que, el administrado en su escrito de ticket de expediente N°023705 de fecha 03.08.2017, alega que en mi calidad de agraviado y dentro del plazo de Ley de conformidad al artículo 209° de la Ley N°27444, por tener legítimo interés moral y económico recurrimos ante su despacho a fin de interponer recurso de Apelación contra de la Resolución Gerencial N°879-2017/MPS-GSCyGRD de fecha 25.05.2017, precisando que mediante Acta de control Municipal N°2091-2016/MPS-GDEL-SGTySV de fecha 20 de diciembre de 2016, se intervino a la unidad vehicular de placa de Rodaje N°P16-960 por supuestamente incurrir en la infracción tipificada con código G-316:"Por circular con vehículos de categoría M3, dentro del casco urbano del Distrito de Sullana".



Que, asimismo asevera que la resolución materia del presente recurso contiene vicios insubsanables que acarrear su nulidad de pleno derecho, para lo cual deberá revocar por cuanto el agravio incurrido es el haber sancionado a mi representada con la infracción mencionada líneas arriba, precisando que la resolución es arbitraria e ilegal, consecuentemente, no arreglada a Ley, por cuanto, se ha vulnerado el Derecho al Debido Procedimiento Administrativo sancionador y el Derecho de Defensa, ya que se ha vulnerado el artículo 235, inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aplicada de manera supletoria al presente caso, que la unidad vehicular de placa de rodaje N° P16-960 pertenece a la flota Operativa autorizada de mi representada, para prestar servicio de transporte público en modalidad estándar de ámbito interprovincial, autorizado mediante Resolución Directoral Regional N°1226-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 09 de setiembre, Resolución Directoral N°624-2008-GOB-REG.PIURA-DRTYC de fecha 11.06.2008; Resolución Directoral Regional N°1614-2009/GOB.REG.PIURA-DRTYC-SR de fecha 02.11.2009, resultado de aprobación automática N°146-2016/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 07.03.2016.

Que, el administrado hace referencia que su representada cuenta con Licencia de funcionamiento de apertura definitiva, contando con un terminal terrestre ubicado en Av. Bueno aires N°110, esquina con Av. Sánchez Cerro - AA.HH "Santa Teresita" - Sullana, cuyo giro es "Transporte de embarque y desembarque de pasajeros, otorgado por la Municipalidad Provincial de Sullana, cumpliendo con los requisitos mínimos para realizar el servicio. Asimismo refiere que el local está debidamente habilitado con infraestructura complementaria de transporte por la Dirección Regional de Transportes de Piura, siendo utilizada por las unidades vehiculares de mi representada, entre ellas se encuentra la unidad vehicular de Placa de rodaje N°P16-960. Por tanto la Municipalidad estaría contraviniendo a mis derechos como administrado al sancionar el ingreso y derecho de paso dentro de los ejes viales por lo que no pueden ingresar a embarcar y desembarcar sus pasajeros dentro del local habilitado.



Que, la comisión de la Oficina del INDECOPI Piura mediante Resolución N°497-2017/INDECOPI-PIU de fecha 14.06.2017, ha resuelto declarar que constituye barrera burocrática ilegal la prohibición de permanecer en el mercado de transporte interprovincial de pasajeros, como consecuencia del desconocimiento de la Licencia de Apertura definitiva, Resolución que es anexada al presente escrito.

Que, se debe precisar que la Resolución N°497-2017/INDECOPI-PIU, la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Piura, ha resuelto: **PRIMERO:** Se declara que constituye barrera burocrática ilegal la prohibición de permanecer en el mercado de transporte interprovincial de pasajeros, como consecuencia del desconocimiento de la vigencia de la Licencia de Apertura definitiva N°00070 y la Resolución Directoral Regional 624-2008-GOB-REG.PIURA-DTCyR-DR, materializada en los artículos primero y segundo de la Ordenanza Municipal 005-2016/MPS, publicada en el diario la Republica el 13 de abril del 2016. Asimismo precisa que la razón es que la Municipalidad Provincial de Sullana no ha acreditado haber seguido el procedimiento de revocación establecido en los artículos 203 y 205 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. **SEGUNDO:** Se dispone la inaplicación a la empresa de Transporte El Poderoso Cautivo E.I.R.L de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento y de todos los Actos Administrativos que la materialicen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. **TERCERO:** Informar a la Municipalidad Provincial de Sullana que en el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256. Ley de Prevención y eliminación de Barreras Burocrática.

Que, es menester de este despacho precisar que no se pretende desconocer lo Ordenando por la comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Piura; mediante Resolución N°497-2017/INDECOPI-PIU de fecha 14.06.2017, el mismo que declara la inaplicación a la empresa de Transporte El Poderoso Cautivo E.I.R.L de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento y de todos los Actos Administrativos que la materialicen.

Que, se debe precisar que mediante Decreto Supremo N°017-2009/MTC y sus modificatorias, se aprueba el Reglamento de Administración de transportes el mismo que en su artículo 22° y 50°, establecen:

- Artículo 22 °. - Titularidad de los vehículos*
- 22.1 Los vehículos destinados al transporte de personas y/o mercancías podrán ser de propiedad del petionario o contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo.*
- 22.2 A la culminación de la vigencia del contrato de arrendamiento financiero u operativo, el transportista está obligado, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores de producido el hecho y sin previa notificación, a presentar ante la autoridad competente copia de la tarjeta de propiedad del vehículo a su nombre o la*

documentación que acredite que la vigencia del respectivo contrato ha sido prorrogada o ampliada, caso contrario se procederá a sancionarlo conforme a lo previsto en el presente reglamento.

Artículo 50º. - Habilitación Vehicular

50.1 La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente. Posteriormente el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos debiendo presentar los requisitos detallados en el artículo 51º, las nuevas habilitaciones vehiculares no requieren Resolución Directoral de autorización, siendo título suficiente la entrega de la Tarjeta Única de Circulación. En ambos casos su vigencia concluirá al vencimiento de la autorización para prestar el servicio de transporte correspondiente, siempre que mantengan las condiciones de operatividad. La habilitación vehicular se encuentra sujeta a fiscalización posterior.

50.2 No se requiere habilitación vehicular para la realización de las siguientes actividades:

- a) Transporte por cuenta propia.
- b) Transporte de mercancías que se realice en vehículos de hasta dos (2) toneladas métricas de capacidad de carga útil.
- c) Transporte de personas y transporte de mercancías que se realicen en vías no abiertas al público o recintos privados.

Que, se debe señalar que mediante Ordenanza Municipal N°005-2016/MPS, se dispone en su ARTÍCULO PRIMERO: Declarar hasta el 31 de mayo del 2017, en situación de emergencia las vías urbanas del distrito de Sullana; el mismo que ha sido incrementado por el uso continuo del servicio del Transporte Publico Interprovincial, con vehículos de la categoría M3.

Que, de revisado el presente recurso se tiene que el administrado en su tercer fundamento de hecho precisa que la Unidad Vehicular de Placa de rodaje P16-960, pertenece a la flota vehicular operativa de la Empresa de Transportes "El Poderoso Cautivo" E.I.R.L, quien está autorizada a prestar servicio público de pasajeros en la modalidad estándar, debiéndose señalar, que el administrado no ha presentado medio de prueba que acredite sus alegaciones, solo alcanza como medio de prueba la Resolución N°497-2017/INDECOPI-PIU de fecha 14.06.2017, no acreditando con documento fiel la titularidad del vehículo automotor mencionado líneas arriba y mucho menos que se encuentre dentro de su flota vehicular autorizada, ello con la finalidad de estar dentro de los alcances de la Resolución Expedida por la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Piura.

Por lo que bajo los fundamentos señalados con la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a las facultades conferidas en la Resolución de Alcaldía N° 0107-2011/MPS de fecha 11.01.2011; en concordancia con La Ley N° 27444 (ley del procedimiento administrativo general) y el decreto Supremo N° N° 017-2009-MTC y su modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el recurso de Reconsideración presentado por el administrado Empresa de Transportes "El Poderoso Cautivo" E.I.R.L, con RUC N°20276304721 debidamente representado por el Sr. Mary Elizabeth Terán Pizarro, identificada con DNI N°03089968, en contra de la Resolución Gerencial N°879-2017/MPS-GSCyGRD de fecha 25.05.2017; la misma que resuelve aplicar la sanción signada con código G-316: "Por circular con vehículos de categoría M3, dentro del casco urbano del Distrito de Sullana".

ARTÍCULO SEGUNDO: CÚMPLASE con efectivizar los artículos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la Resolución N°879-2017/MPS-GSCyGRD de fecha 25.05.2017.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al administrado con la presente Resolución en su domicilio ubicado en Esquina de Av. Buenos Aires N°110 y Av. Sánchez Cerro del AA.HH "Santa Teresita" - Sullana. **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.**

c.c.:
Interesado.
Sub Gerencia de Gestión de Riesgos de Desastres.
Archivo
VBGV/legs.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
My. PNP (R) Victor B. Guillen Vivares
GERENTE SEGURIDAD CIUDADANA Y GESTIÓN DE
RIESGOS DE DESASTRES